



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## MEMORANDO INTERNO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2019-9992
Fecha	6 de febrero
No. Referencia	

**DE:** **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** **RUBEN DARÍO CARVAJAL PARDO**  
Director Financiero (e)

**ASUNTO:** Concepto sobre naturaleza jurídica de los FSE

**REFERENCIA:** I-2019-4793 del 21/01/2019

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Fondos de Servicios Educativos?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### 2. Marco.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 715 de 2001:
- 2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015:

### 3. Análisis.

#### 3.1. Los métodos de interpretación jurídica tradicionales y su vigencia.

Los métodos tradicionales de interpretación jurídica, codificados en la primera mitad del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny<sup>1</sup>, son en su orden: **i)** gramatical, **ii)** histórico, **iii)** sistemático y **iv)** teleológico (finalístico).

La Corte Constitucional recientemente definió dichos métodos tradicionales de interpretación jurídica así: **i)** método gramatical es aquel que supone que las normas tienen un sentido único que no requiere ser interpretado; **ii)** método histórico es el que intenta buscar el significado de la norma a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios; **iii)** método sistemático es el que busca el sentido de la norma a partir de la comparación con otras normas del ordenamiento jurídico que guardan relación entre sí y **iv)** método teleológico es el que justifica la interpretación de una norma cuando esa interpretación es acorde con los objetivos de la misma. Veamos:

“En efecto, el **método sistemático** apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el **método histórico**, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el **método teológico o finalista** se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el **método gramatical** es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. (...)”<sup>2</sup> **(Negritas y subrayado nuestros)**

En el mismo pronunciamiento, la Corte ratificó la vigencia de la aplicación de dichos métodos tradicionales de interpretación jurídica, positivizados en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, entre otras normas, siempre y cuando los mismos sean armonizados con los derechos, principios y valores constitucionales, tal y como lo dispone el principio de interpretación conforme. Veamos:

“En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.”<sup>3</sup>

En conclusión, los métodos tradicionales de interpretación jurídica (gramatical, histórico, sistemático y teleológico) tienen plena vigencia, en armonía con los derechos, principios y valores constitucionales.

<sup>1</sup> Savigny, Friedrich Karl von (1994) *Metodología Jurídica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

### 3.2. Contratos que pueden realizarse con los recursos de los FSE por parte de los rectores.

Los rectores o directores son representantes de los establecimientos educativos oficiales pero solamente ante las autoridades educativas y la comunidad escolar, y son ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos (en adelante FSE), conforme lo disponen los artículos 10.3 de la Ley 715 de 2001 y 2.3.1.6.3.4. del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE).

**“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:  
(...)

**10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.**  
(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

**“Artículo 2.3.1.6.3.4. Ordenación del gasto.** Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. **El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.**

(Decreto 4791 de 2008, artículos 4°).” (Negrita y subrayado nuestros)

Los FSE fueron creados por el artículo 11 de la Ley 715 de 2001 para el manejo de los recursos de funcionamiento de las instituciones educativas estatales, con excepción de los gastos de personal.

**“Artículo 11. Fondos de Servicios Educativos.** Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se **manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.**” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, el artículo 12 ibídem, en armonía con el artículo 2.3.1.6.3.2. del DURSE, define los FSE como una cuenta que tiene cada institución educativa estatal para que su Consejo Directivo conozca con certeza los ingresos esperados y orienten el gasto, en conjunto con los rectores, hacia el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público educativo, de acuerdo a sus circunstancias.

**“Artículo 12. Definición de los Fondos de Servicios Educativos.** Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina “Fondo de Servicios Educativos”.  
(...)”

En ese sentido, el artículo 13 ejusdem, en concordancia con el artículo 2.3.1.6.3.4. del DURSE, asigna al rector o director la ordenación del gasto del FSE a través de la suscripción de los contratos con cargo a sus recursos, conforme a los requisitos y procedimiento que fijen los reglamentos con arreglo a la ley, especialmente aquel que expida el Consejo Directivo.

**“Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. (...)**

**El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.**

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, **el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar**, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, **los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo**, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. **El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.**  
**(...)” (Negrita y subrayado nuestros)**

Bajo el contexto anterior, el artículo 10 *ibíd*, en consonancia con el artículo 2.3.1.6.3.3. del DURSE, asigna a los rectores o directores la función de administrar el FSE.

**“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:  
(...)  
**10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos** y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.  
**(...)” (Negrita y subrayado nuestros)**

Visto lo anterior, surge entonces el interrogante de cuáles son los objetos de gasto de los FSE, es decir, cuáles son concretamente los contratos que pueden celebrar los rectores y directores. Para el efecto es preciso citar el artículo 2.3.1.6.3.11. del DURSE, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos.** Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.
2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.
3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.
4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
6. Adquisición de impresos y publicaciones.
7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.
8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.
9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.
10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.
11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.
12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.
13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.
14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.
15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.
16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.
17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.
18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual de convivencia, carné escolar.

**19.** Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el Decreto 055 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

**Parágrafo 1°.** Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad con las normas que rigen la materia.

**Parágrafo 2°.** En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.

**Parágrafo 3°.** La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

(Decreto 4791 de 2008, artículos 11, adicionado por los Decretos 4807 de 2011, artículo 9°, y 992 de 2015, artículos 1°)." **(Negrita y subrayado nuestros)**

Bajo la premisa normativa precedente, podemos concluir que el rector o director de un colegio puede celebrar, entre otros, los siguientes contratos:

- a.** Compra venta y/o suministro de mobiliario; papel; elementos de aseo y cafetería; medicinas; materiales de laboratorio; textos; materiales didácticos y audiovisuales; licencias de productos informáticos; adquisición de derechos de propiedad intelectual; repuestos y accesorios; muebles; herramientas; enseres; equipo de oficina, labranza, mecánico, automotor y/o cafetería; gas, carbón o cualquier otro combustible necesario; impresos y publicaciones; seguros para bienes del establecimiento; etc.
- b.** Obra en la modalidad de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento, y adecuación de muebles e inmuebles del colegio, previo estudio técnico aprobado por la entidad territorial respectiva.
- c.** Transporte, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Transporte.
- d.** Alimentación de estudiantes y docentes en salidas pedagógicas.
- e.** Hospedaje.
- f.** Arrendamiento de muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
- g.** Prestación de servicios técnicos y/o profesionales para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas.
- h.** Otros relacionados con los conceptos de gasto de los FSE.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2.3.1.6.3.5. del DURSE, referente a las funciones del Consejo Directivo respecto de los FSE, establece la posibilidad de que el rector celebre otros contratos, entre ellos, comodato o arrendamiento de los muebles e inmuebles de la institución educativa con terceros, en virtud de la autorización del Consejo Directivo al rector o director, y con apego al procedimiento establecido por dicho órgano escolar:

“**Artículo 2.3.1.6.3.5. Funciones del Consejo Directivo.** En relación con el Fondo de Servicios Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

(...)

**8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar** de conformidad con lo dispuesto en el [Decreto 1860 de 1994](#), en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.

(...)

([Decreto 4791 de 2008](#), artículo 5°).” (Negrita y subrayado nuestros)

En concordancia, el artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE, relativo a las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos, reitera la posibilidad de celebrar otros contratos para permitir el uso de las instalaciones de la institución educativa para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa, conforme al procedimiento que establezca para el efecto el órgano en comento, pues no debe perderse de vista que la norma citada anteriormente permitía el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la institución educativa, es decir, cuando ésta actúa como arrendatario de predios necesarios para prestar el servicio educativo, más no para actuar como arrendador de predios para necesidades de la comunidad educativa o la vecindad:

“**Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

**l) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;**

(...)

([Decreto 1860 de 1994](#), artículo 23).” (Negrita y subrayado nuestros)

Por otra parte, también es importante establecer las prohibiciones de gasto de los FSE. En ese sentido, el artículo 2.3.1.6.3.13. del DURSE, relativo a las prohibiciones de gasto de los FSE, establece como tales: **i)** otorgar donaciones o subsidios; **ii)** financiar gastos de personal, excepto los de transporte de los estudiantes cuando se requiera; **iii)** contratar servicios de: **a)** aseo y vigilancia, **b)** alimentación escolar, a excepción de las jornadas complementarias, **c)** cursos preparatorios para las pruebas de Estado y **d)** cursos de capacitación de servidores; y **iv)** financiar gastos suntuarios.

“**Artículo 2.3.1.6.3.13. Prohibiciones en la ejecución del gasto.** El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del presente Decreto.
3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.
4. Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente Decreto.
5. Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.
6. Financiar la capacitación de funcionarios.
7. Financiar el pago de gastos suntuarios.

([Decreto 4791 de 2008](#), artículos 13, adicionado por el [Decreto 4807 de 2011](#), artículo 10).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Como conclusión de lo anterior podemos afirmar que, los FSE son unas cuentas contables que tiene cada institución educativa estatal para el manejo de sus recursos de funcionamiento, con excepción de los gastos de personal, a través de las cuales los Consejos Directivos conocen con certeza los ingresos esperados y orientan el gasto hacia el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público educativo, de acuerdo a sus circunstancias; y cuya ordenación del gasto corresponde a los rectores, a través de la suscripción de los contratos con cargo a sus recursos, conforme a los requisitos y procedimiento que fijen los reglamentos con arreglo a la ley, especialmente aquel que expida el Consejo Directivo.

Como se pudo apreciar a partir de las normas analizadas en precedencia, los FSE no tiene personería jurídica. Bajo ese presupuesto, no se debe perder de vista que en nuestro ordenamiento jurídico existen muchas ficciones jurídicas que no tienen personería jurídica, es decir, que no constituyen una persona jurídica, pero que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Como ejemplo de ello podemos citar: los patrimonios autónomos, las sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los establecimientos de comercio, los fondos cuenta estatales sin personería jurídica, los establecimientos de educación preescolar, básica y media estatales, las entidades estatales sin personería jurídica, etc.

No se debe confundir el tener personería jurídica con el tener Número de Identificación Tributaria (NIT), pues el hecho de que un ente jurídico tenga un NIT no quiere decir necesariamente que tenga personería jurídica. Para mayor ilustración sobre este punto, a continuación ahondaremos en la definición de NIT.

Finalmente, para mayor ilustración respecto a la definición, naturaleza, creación, reglamentación, responsabilidades, administración, registros contables, asistencia técnica, asesoría y capacitación, seguimiento y control, etc., pueden consultarse la Guía de los Fondos de Servicios Educativos del MEN ([https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-243879\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-243879_archivo_pdf.pdf)) y la Guía Financiera

de Apoyo para la Gestión de los Fondos de Servicios Educativos de la SED ([https://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/FSE/2014/enero/GUIA\\_FINANCIERA DE APOYO PARA LA GESTION DE LOS FSE - 2013\(1\).pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/FSE/2014/enero/GUIA_FINANCIERA_DE_APOYO_PARA_LA_GESTION_DE_LOS_FSE_-_2013(1).pdf))

### 3.3. Definición de persona jurídica y Número de Identificación Tributaria (NIT).

El artículo 633 del Código Civil define a la persona jurídica como aquella “persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Por otra parte, el artículo 555-1 del Decreto-ley 624 de 1989 (Estatuto Tributario), relativo al Número de Identificación Tributaria (NIT), establece que la Dirección General de Impuestos Nacionales señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes que se identificarán mediante NIT para efectos tributarios.

**“Artículo 555-1. Adicionado por la Ley 49 de 1990, artículo 56. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Nota: Ver [Resolución 52 de 2016](#), DIAN.).**

**Inciso adicionado por la Ley 788 de 2002, artículo 79. Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria. (Nota: Ver [Resolución 122 de 2014](#), DIAN.).**

**Inciso adicionado por la Ley 788 de 2002, artículo 79. El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.” (Negrita y subrayado nuestros)**

La norma en cita dispone igualmente que, las cámaras de comercio deben incorporar el NIT en todas las matrículas mercantiles que realicen, para todos los efectos legales correspondientes. Igualmente, instituye que en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas (sociedades, ESAL, etc.) y en los certificados de matrícula mercantil siempre debe indicarse el NIT.

Ahora bien, la matrícula mercantil es el registro que certifica la constitución y existencia de las empresas (sociedades comerciales) y de los negocios (establecimientos de comercio). La matrícula mercantil también es definida como el registro que deben hacer los comerciantes (personas naturales y jurídicas) y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio del lugar donde van a desarrollar su actividad o funcionar su establecimiento, a efectos de dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de Comercio. Veamos:

**“Art. 26.-El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.**

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

(...)

**Art. 28.-Deberán inscribirse en el registro mercantil:**

**1. Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio** y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

(...)

**6. La apertura de establecimientos de comercio** y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

Finalmente, es preciso mencionar que, el artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el comerciante o empresario para el desarrollo de sus actividades económicas. Igualmente, establece que una sola persona puede tener varios establecimientos de comercio y un establecimiento de comercio puede pertenecer a varias personas y destinarse a diversas actividades comerciales.

“**Art. 515.-**Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

A partir de los parámetros normativos anteriores podemos concluir que, el hecho de que un ente o ficción jurídica (sociedad comercial, entidad sin ánimo de lucro, entidad estatal con personería jurídica, patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, consorcio, unión temporal, establecimiento de comercio, fondo cuenta estatal sin personería jurídica, establecimiento de educación preescolar, básica y media estatal, entidad estatal sin personería jurídica, etc.) tenga un NIT no quiere decir necesariamente que tenga personería jurídica, es decir, que sea una persona jurídica. La regla general que se extrae de las normas citadas es que todas las personas jurídicas tienen un NIT, pero no todos los que tienen un NIT son personas jurídicas.

#### **4. Respuesta.**

##### **¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Fondos de Servicios Educativos?**

Los FSE son unas cuentas contables que tiene cada institución educativa estatal para el manejo de sus recursos de funcionamiento e inversión, distintos de los gastos de personal, a través de las cuales los consejos directivos de las mismas conocen con certeza los ingresos esperados y orientan el gasto hacia el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público educativo, de acuerdo a sus circunstancias; y cuya ordenación del gasto corresponde a los rectores, a través de la suscripción de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

los contratos con cargo a sus recursos, conforme a los requisitos y procedimiento que fijen los reglamentos con arreglo a la ley, especialmente aquel que expida el Consejo Directivo.

Los FSE no son personas jurídicas de derecho público en la medida en que no son personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representados judicial y extrajudicialmente. El hecho de que puedan tener un NIT no quiere decir que son personas jurídicas, sino que pueden ser responsables, agentes retenedores y/o declarantes, conforme al Estatuto Tributario.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ